



Boletín Oficial de Cantabria

Año LVI

Jueves, 9 de enero de 1992. — Número 7

Página 49

SUMARIO

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

- 1.2 Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo.— Órdenes por las que se descalifican viviendas de protección oficial sitas en esta provincia 50

3. Otras disposiciones

- 3.2 Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo.— Expediente para la construcción de establo y almacén en Pámanes (Liérganes) 50

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en Cantabria.— Convenio colectivo de trabajo del Sector de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización de Cantabria 51

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social.— Notificación a deudora con domicilio desconocido 54

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

2. Subastas y concursos

Los Corrales de Buelna.— Solicitud de devolución de fianza 54

3. Economía y presupuestos

Penagos y Piélagos.— Aprobados los presupuestos generales y la plantilla de personal para 1992 . 54

Anievas.— Aprobado el presupuesto general para 1992 55

4. Otros anuncios

Santander.— Solicitud de licencia de apertura para venta y reparación de vehículos 55

Piélagos.— Expuesta al público la modificación del plan general 55

Castro Urdiales.— Acondicionamiento para apertura de bar-comedor 55

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Santander.— Expedientes números 265/88 y 699/86 55

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Santander.— Expediente número 187/90 56

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santoña.— Expediente número 289/90 56

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

ORDEN de 17 de diciembre de 1991, por la que se descalifica la vivienda sita en esta provincia, en calle Marqués de la Hermida, 26, Santander, de protección oficial.

Visto el expediente S-I-26/72, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Eugenio José Hoya Gutiérrez de la vivienda sita en esta capital, calle Marqués de la Hermida, número 26-A, piso 3.º A;

Resultando que la citada vivienda figura inscrita como finca independiente en el Registro de la Propiedad Número Cuatro de Santander, al libro 260, folio 99 y finca número 22.813;

Resultando que con fecha 6 de marzo de 1975 fue calificada definitivamente, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial, al que está acogida esta vivienda, es de cincuenta años, conforme determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2.131/63 y artículo 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968, desde su calificación definitiva;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147, 148 y 149 del Reglamento de 24 de julio de 1968;

Considerando que se han acreditado fehacientemente ante la Dirección Regional de Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando, por otra parte, se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación, y

Vistos el apartado 2.º del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2.131/63, de 24 de julio, los artículos 148 y 149 del Reglamento de 24 de julio de 1968 y las disposiciones transitorias quinta del Real Decreto Ley 3.178, de 31 de octubre, y octava del Real Decreto 3.148/78, de 10 de noviembre, y final primera de igual texto legal, y por último, el Real Decreto 1.667/84, de 1 de agosto, por el que se transfieren estas competencias a la Diputación Regional de Cantabria,

Esta Consejería ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial, descrita en el párrafo primero de la presente Orden, solicitada por su propietario, don Eugenio José Hoya Gutiérrez.

Lo que participo a vuestra ilustrísima para conocimiento y efectos.

Santander, diciembre de 1991.—El consejero de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, José Martín So-laeta Pérez.

91/83845

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

ORDEN de 17 de diciembre de 1991, por la que se descalifica la vivienda sita en esta provincia, en calle Castilla, 29, de protección oficial.

Visto el expediente 39-1-0035/86, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don José Antonio Gutiérrez González de la vivienda sita en calle Castilla, número 29-2, piso 7.º E, de Santander;

Resultando que la citada vivienda figura inscrita como finca independiente en el Registro de la Propiedad Número Cuatro de Santander, al tomo 2.130, libro 510, folio 71 y finca número 51.421;

Resultando que con fecha 20 de junio de 1989 fue calificada definitivamente como vivienda de protección oficial, habiéndosele concedido los beneficios tributarios;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial, al que está acogida esta vivienda, es de treinta años, contados a partir de la calificación definitiva, conforme determina el artículo 1 de su Ley, aprobada por Real Decreto Ley 31/78, de 31 de octubre;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen, podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147, 148 y 149 del Reglamento de 24 de julio de 1968, y

Vistos el apartado 4 del artículo 4.º del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por R. D. 2.960/76, de 12 de noviembre, con las modificaciones introducidas por el artículo 1.º del R. D. Ley 31/78, de 31 de octubre, en cuanto al plazo de duración de la protección, los artículos 147, 148 y 149 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, de 23 de julio de 1968, la disposición final primera del R. D. 3.148/78, de 10 de noviembre, y, por último, el R. D. 1.667/84, de 1 de agosto, por el que se transfieren estas competencias a la Diputación Regional de Cantabria,

Esta Consejería ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial, descrita en el párrafo primero de la presente Orden, solicitada por su propietario don José Antonio Gutiérrez González.

Lo que participa para conocimiento y efectos.

Santander, diciembre de 1991.—El consejero de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, José Martín So-laeta Pérez.

91/83843

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

Servicio de Urbanismo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2, del Reglamento de Gestión Urbanística, se somete a información pública por período de quince días, el expediente promovido por don José Samperio Ojea,

para la construcción de estable y almacén en suelo no urbanizable de Pámanes (Liérganes).

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo en la Secretaría de la Comisión Regional de Urbanismo (calle Vargas, 53, 8ª planta).

Santander a 6 de septiembre de 1990.—El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, José Emilio Misas Martínez.

90/42008

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Convenio colectivo de trabajo del Sector de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización de Cantabria

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Ambito y Comisión de Seguimiento

Art. 1º. Ambito Territorial.— Este Convenio será de aplicación en todo el territorio de la Comunidad de Cantabria.

Art. 2º. Ambito Funcional.— El presente Convenio afectará a las empresas que desarrollen su actividad dentro del sector privado de establecimientos sanitarios de hospitalización, vinculadas por la Ordenanza Laboral para establecimientos sanitarios de hospitalización de 1.976.

Art. 3º. Ambito Personal.— El Convenio será de aplicación a todos los trabajadores de las empresas incluidas en el artículo anterior, excepto aquellos que tengan la condición de funcionarios y los que pertenezcan a Ordenes o Congregaciones Religiosas sin relación laboral con aquéllas.

Art. 4º. Ambito Temporal.— El ámbito temporal del presente Convenio es el comprendido entre el 1 de Enero de 1.991 y el 31 de diciembre de 1.992.

Art. 5º. Al vencimiento del Convenio, éste se prorrogará tácitamente por periodos de 1 año, de no mediar denuncia por cualquiera de las partes firmantes con una antelación de 2 meses. No obstante, las condiciones económicas serán negociadas anualmente y entrarán en vigor el día 1 de enero de cada año.

Art. 6º. Las normas contenidas en este Convenio regularán las relaciones entre las empresas y su personal. Para lo no previsto en este Convenio se estará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, Ley Orgánica de Libertad Sindical y demás disposiciones laborales de carácter general.

Los convenios colectivos de ámbito inferior afectarán a las partes firmantes.

Art. 7º. Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo indivisible.

Las mejoras económicas pactadas podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal y por las que vengan abonando los Centros a la entrada en vigor del acuerdo, todo ello en cómputo anual. La remuneración total que a la entrada en vigor de este convenio venga percibiendo el personal afectado por el mismo no podrá ser reducida por la aplicación de las normas que se establecen, todo ello en cómputo anual.

A los trabajadores de aquellas empresas donde no exista Convenio Colectivo a la entrada en vigor del presente, y que se encuentren en plantilla a la fecha de la firma del mismo, y siempre y cuando la retribución que perciban al 31.12.90 no fuese superior, en cómputo anual, a la que resulte de multiplicar por 1,25 la correspondiente a la asignada para cada categoría profesional en el presente Convenio, se les aplicará para 1.991, un incremento mínimo equivalente al 8% sobre el salario base que vinieran percibiendo en la indicada fecha de 31.12.90. Si el resultado de este incremento fuese inferior a la propia aplicación del Convenio Colectivo, se respetará esta última.

Para 1.992, el incremento mínimo garantizado para dicho colectivo será el que resulte de aplicar el IPC de 1.991 más un punto sobre el salario base que se perciba en 31.12.91, siempre que se den en dicha fecha los mismos condicionantes expuestos en el párrafo anterior.

Art. 8º. Comisión Paritaria.— Las partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión Mixta como órgano de interpretación de las cláusulas del Convenio, de vigilancia del

cumplimiento de lo pactado y de mediación y arbitraje en los conflictos que puedan originarse en la aplicación del Convenio y cualquier otra competencia que el convenio colectivo le asigne.

Las organizaciones representativas acordarán el reglamento de funcionamiento de la Comisión Paritaria que estará constituida por miembros de cada una de las centrales sindicales firmantes, en función de su representatividad sindical, y un número igual de representantes de la parte empresarial; sus acuerdos se tomarán por mayoría y serán vinculantes.

La Comisión Paritaria se reunirá siempre que lo solicite cualquiera de las representaciones, con indicación del tema o temas a tratar, dándose publicidad de lo acordado en todos los centros de trabajo.

CAPITULO II Clasificación Profesional

Art. 9º. El personal se clasificará en atención a la función que desempeñe en alguno de los siguientes niveles y categorías:

- Nivel 1.- Médico Especialista.
- Nivel 2.- Médico Interno y Titulado Superior.
- Nivel 3.- Titulado Medio, ATS/DUE, Jefe de Negociado Administrativo, Encargado de Mantenimiento y Encargado de Cocina.
- Nivel 4.- Encargado de Servicios.
- Nivel 5.- Oficial Administrativo, Oficial de Oficios Varios y Cocinero.
- Nivel 6.- Auxiliar de Clínica, Celador, Cuidador, Auxiliar Administrativo, Recepcionista/Telefonista y Conserje.
- Nivel 7.- Ayudante de Oficios Varios, Ayudante de Cocina y Servicios Domésticos.

En el Anexo I del presente convenio se definen las categorías anteriormente enunciadas.

La clasificación del personal consignada en este artículo es meramente enunciativa. No supone la obligación de tener provistas todas las plazas si las necesidades y volumen del centro no lo requieren. Son igualmente enunciativas las funciones asignadas en el Anexo I a cada categoría. Todos los trabajadores están obligados a ejecutar los trabajos y operaciones que les ordenen sus superiores dentro de los contenidos generales de su competencia y categoría profesional, sin menoscabo de su dignidad y formación profesional.

Art. 10º. Trabajos de superior e inferior categoría.—

Uno. El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un período superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, puede reclamar ante la dirección de la empresa la clasificación profesional adecuada.

Dos. Contra la negativa de la empresa y previo informe del comité o, en su caso, de los delegados de personal, puede reclamar ante la jurisdicción competente.

Tres. Cuando se desempeñen funciones de categoría superior pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

Cuatro. Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva el empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

Art. 11º. Por razón de la permanencia en la empresa el personal se clasifica en:

Primero.— Fijo: cuando se contrata de modo permanente para realizar el trabajo.

Segundo.— Eventual: el contratado por cierto tiempo para realizar trabajos de carácter temporal y extraordinario.

Tercero.— Interino: el que presta su trabajo de forma continua supliendo ausencias de trabajadores por incapacidad laboral transitoria, servicio militar, excedencias con reserva de puesto de trabajo o situaciones que obliguen a la empresa a reservar la plaza al trabajador ausente.

Al personal no contratado como fijo, de acceder a esta condición, se le computará el tiempo trabajado a efectos de antigüedad.

A estos efectos se estará a lo dispuesto en la normativa establecida en la Ley 2/91 sobre contratación.

CAPITULO III

Contrataciones y Ceses

Art. 12º. El ingreso del personal tendrá lugar por libre contratación entre el trabajador y el titular de la empresa.

Art. 13º. El personal de nuevo ingreso quedará sometido a un período de prueba que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

- Niveles 1 y 2: 6 meses.
- Niveles 3 y 4: 3 meses.
- Nivel 5: 2 meses.
- Nivel 6: 45 días.
- Nivel 7: 15 días.

Durante el período de prueba las partes podrán desistirse del contrato sin derecho a indemnización. Transcurrido el período de prueba, el contrato producirá plenos efectos.

Art. 142. El contrato de trabajo se extinguirá por alguna de las causas establecidas en los artículos 49 y 50 del Estatuto de los Trabajadores.

La jubilación se producirá cuando el trabajador cumpla los 65 años, salvo que por falta de cotización no tenga derecho a pensión de jubilación, en cuyo caso le podrá ser prorrogado el contrato hasta que cumpla el mínimo de cotización, siempre que ello se produzca antes de cumplir los 69 años.

CAPITULO IV Retribuciones

Art. 152. Las remuneraciones de los trabajadores comprendidas en este Convenio estarán constituidas por el salario base y los complementos del mismo y corresponden a la jornada completa y cómputo anual de horas pactadas.

El pago de las retribuciones se realizará por meses vencidos.

Art. 162. El personal tendrá derecho a un plus de antigüedad por cada período de 3 años de servicios efectivos prestados a la empresa, con un máximo de 10 trienios. El importe de cada trienio se hará efectivo en la nómina del mes de su vencimiento.

Si la aplicación económica del nuevo sistema de trienios a la entrada en vigor del Convenio, fuera inferior a la cantidad que algún trabajador viniera percibiendo por el anterior sistema de cálculo de antigüedad según el Art. 60 de la Ordenanza Laboral del sector, que queda sin efecto a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, la diferencia se le continuará abonando en su nómina como complemento personal no revisable ni absorbible.

Art. 172. El salario base y el plus de antigüedad correspondiente a una mensualidad será, para cada categoría profesional, el que se establece en el Anexo II del presente Convenio.

Para 1.992, el incremento que se aplicará al salario base y al plus de antigüedad será el que resulte de sumar el IPC de 1.991 más 1,5 puntos.

Art. 182.- Plus de especialidad.- En razón de la mayor especialidad, toxicidad, peligrosidad o penosidad, se establece un complemento retributivo en favor del personal sanitario de los Niveles 3 y 6 del presente Convenio, que desempeñen puestos de trabajo en alguna de las siguientes secciones o departamentos: Quirófano, Radioelectrología, Radioterapia, Medicina Nuclear, Laboratorio de Análisis y Unidades de Cuidados Intensivos.

La cuantía del complemento será del 15 por cien del salario base.

Para tener derecho al percibo de este complemento será preciso que la dedicación del trabajador al puesto tenga carácter exclusivo o preferente y en forma habitual y continuada.

Cuando el destino al puesto no tenga carácter habitual y continuado, sólo se percibirá el plus en razón de los días en que se desempeñen labores en dicho puesto y cualquiera que sea el número de horas de dedicación al mismo durante la jornada.

Este complemento de puesto de trabajo se percibirá única y exclusivamente mientras el trabajador desempeñe efectivamente la plaza o puesto calificado, y no supondrá la consolidación personal del derecho cuando el trabajador que lo venga percibiendo sea destinado a puesto de trabajo no calificado como de "especialidad".

Para tener derecho al percibo de este complemento será preciso que la dedicación sea continuada. A estos efectos, se considera como tal la dedicación en las actividades penosas, tóxicas o peligrosas de un horario superior a la media jornada.

Art. 192. Las horas trabajadas entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana se retribuirán con un complemento del 25 por 100 sobre el salario ordinario.

Se exceptúa de este complemento el personal que haya sido contratado como personal fijo nocturno.

Art. 202. Las horas extraordinarias, cuya realización será voluntaria por parte del trabajador, en ningún caso podrán ser retribuidas con un incremento inferior al 75 por 100 sobre las ordinarias, ni sobrepasarán las 80 al año.

Las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor, tendrán el carácter de horas extraordinarias estructurales a los efectos de lo prevenido en el Real Decreto 9/1.991 de 11 de Enero y en la Orden de 22 de Enero de 1.991.

Mensualmente se facilitará a los representantes de los trabajadores información sobre las horas extraordinarias realizadas.

Art. 212.- Se establecen dos pagas extraordinarias por el importe del salario base convenio más antigüedad, que se abonarán al trabajador en los meses de Junio, junto con la nómina del mes, y Diciembre antes del día 20 de dicho mes, cuyos devengos corresponden al primero y segundo semestres de cada año natural, respectivamente. El pago de estas pagas extraordinarias se podrá prorratear en los 12 meses ordinarios del año previo acuerdo entre la empresa y los representantes del personal.

CAPITULO V Jornada, vacaciones y descansos

Art. 222.- El número de horas de trabajo efectivo al año será de 1.797 horas para 1.991 y de 1.774 horas para 1.992.

Los cómputos semanales o anuales horarios que para cada colectivo se establezcan para cumplir con la jornada efectiva anual fijada, no podrán generar de por sí horas extraordinarias, ya que solamente tendrán tal carácter aquellas horas que con su realización se sobrepase la jornada efectiva anual pactada, todo ello de conformidad con lo establecido sobre esta materia en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 232. Todo el personal tendrá derecho a disfrutar 30 días naturales de vacaciones anuales retribuidas, de los que 15 días serán disfrutados en los meses de Junio a Septiembre. En ningún caso estas vacaciones podrán ser compensadas económicamente.

Las empresas y trabajadores, previo informe de los representantes sindicales, podrán establecer un calendario interno de vacaciones, salvando la debida atención de los servicios que deban funcionar.

Art. 242. Todo el personal podrá disfrutar, para asuntos propios, un día hábil durante 1.991 y dos durante el año 1.992, dependiendo del nivel de ocupación y necesidades del servicio.

Art. 252. Los trabajadores, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- Diecisiete días, en caso de matrimonio.
- Tres días en caso de nacimiento, fallecimiento de hijo, enfermedad grave, operación quirúrgica o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento fuera de la provincia el plazo será de cinco días.
- Un día por traslado del domicilio habitual.
- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Art. 262. Todo el personal podrá solicitar hasta tres meses de permiso sin sueldo cada cinco años.

Art. 272. Las trabajadoras, por alumbramiento, tendrán derecho a 112 días retribuidos, distribuidos a su opción, o el período que legalmente se establezca.

Art. 282. Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor de nueve meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, retribuida, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad. Dicho período no podrán disfrutarlo, simultáneamente, los dos cónyuges.

CAPITULO VI Excedencias

Art. 292. Se concederá excedencia forzosa, además de en los casos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, por el ejercicio de funciones sindicales de ámbito provincial o superior, siempre que la central sindical a que pertenece sea un sindicato representativo.

CAPITULO VII Derechos sindicales

Art. 302. Ningún trabajador podrá ser discriminado en razón de su afiliación sindical.

Art. 312. Todo trabajador podrá ser elector y elegible para ostentar cargos sindicales, siempre que reúna los requisitos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y en la L.O.L.S.

Art. 322. Tanto los miembros de los Comités de Empresa como los delegados sindicales, tendrán todas las garantías expresadas en Ley.

Art. 332. De acuerdo con el artículo 8 del Título IV de la L.O.L.S., los trabajadores afiliados a un sindicato podrán en el ámbito de la empresa o centro de trabajo:

- Constituir Secciones Sindicales de conformidad a lo establecido en los Estatutos del Sindicato.
- Celebrar reuniones, previa notificación al empresario, recaudación de cuotas y distribuir información sindical, todo ello fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la empresa.
- Recibir información que le remita el sindicato.

d) Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados y a los trabajadores en general, la empresa pondrá a su disposición un tablón de anuncios que deberá situarse en el centro de trabajo y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores.

CAPITULO VIII
Mejoras Sociales

Art. 349. En el caso de que la situación de ILT de un trabajador conlleve la necesidad de hospitalización, éste tendrá derecho a percibir desde el primer día el cien por cien de su retribución ordinaria. Igual derecho de percepción tendrá el trabajador que se encuentre en situación de baja motivada por accidente de trabajo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se respetarán como derechos adquiridos las condiciones de jornada y vacaciones más beneficiosas que vienesen disfrutando los trabajadores antes de la entrada en vigor de este Convenio y se conservarán como derecho ad personam.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Las partes firmantes de este Convenio reconocen de común acuerdo la necesidad e importancia de establecer unos programas de formación profesional para la capacitación del personal en las nuevas tecnologías y el desarrollo integral de la persona, que respetarán los siguientes criterios básicos:

1) Coordinación de las iniciativas que se produzcan en las empresas incluidas en el ámbito del Convenio, con el fin de garantizar una mayor eficacia en la programación y evitar duplicidad de esfuerzos.

2) Conocimiento y utilización del apoyo y financiación que ofrezcan los programas previstos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Organismos análogos, incluidos los correspondientes al Fondo Social Europeo.

A tal fin, la Comisión Paritaria del Convenio velará por el desarrollo del contenido de esta disposición adicional, para favorecer el acceso a la formación continuada y reciclaje profesional de los trabajadores.

Segunda. - Las Empresas y el personal afectado por este Convenio cumplirán las disposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo contenidas en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y demás normas legales de carácter general.

El trabajador tiene derecho a una protección eficaz de su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene en el trabajo, como también el deber correlativo de observar y poner en práctica las medidas de protección y prevención del riesgo que se adopten legal y reglamentariamente. Asimismo, tiene derecho a participar en la política de prevención en su centro de trabajo, de la forma y a través de los órganos de representación previstos en la legislación vigente.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, se nombrarán los representantes de las partes en los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo, o vigilante de Seguridad según corresponda.

Las Empresas se comprometen a realizar, y los trabajadores a cumplir, los controles establecidos en las disposiciones vigentes, tendentes a prevenir la aparición de enfermedades profesionales o comunes y a evitar los accidentes de trabajo. A este respecto, se determinarán las medidas necesarias de protección del personal que realice su trabajo en condiciones de toxicidad, penosidad o peligrosidad.

Las partes firmantes del convenio promoverán de común acuerdo los ciclos de formación que consideren necesarios en materia de Seguridad e Higiene, recabando la colaboración del Gabinete Técnico del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene para su impartición.

91/83355

ANEXO I

DEFINICION DE CATEGORIAS

NIVEL 1

Médico Especialista. Es el que estando en posesión de la titulación preceptiva, presta una asistencia completa al paciente dentro de su especialidad.

NIVEL 2

Médico Interno. Es el que estando en posesión de la titulación preceptiva, desempeña la misión asistencial que se le encomienda dentro del respectivo Servicio, así como la primaria de urgencia en un momento determinado.

Titulado Superior. Es el que estando en posesión de título universitario o de escuela técnica de igual grado, realiza las funciones propias del título para el que fue contratado.

NIVEL 3

Titulado Medio. Es el que estando en posesión de un título de grado medio, es contratado en consideración al mismo ejerciendo con plena responsabilidad las funciones propias de su profesión.

ATS/DUE. Es el titular que, preceptivamente acreditado, realiza las funciones técnicas y operativas de enfermería, propias de su profesión.

Jefe de Negociado Administrativo. Es el empleado que, provisto o no de poderes, lleva la responsabilidad directa de una unidad administrativa.

Encargado de Mantenimiento. Es el técnico que dirige los trabajos preventivos y correctivos de conservación y/o modificaciones, responsabilizándose de su ordenación y ejecución adecuada.

Encargado de Cocina. Es el profesional que, teniendo a su cargo todo el personal de la cocina, se responsabiliza del buen fin de los alimentos, de su condimentación y presentación, así como del cuidado de sus servicios en las debidas condiciones.

NIVEL 4

Encargado de Servicios. Es el responsable que dirige las tareas de una sección o grupo de trabajo, correspondiéndole la ordenación de las mismas y su correcta ejecución.

NIVEL 5

Oficial Administrativo. Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad lleva a cabo funciones de contabilidad y administración en general.

Oficial de Oficios Varios. Es el operario especializado que realiza su trabajo en base a los conocimientos específicos adquiridos, poseyendo la preparación necesaria de todo cuanto hace referencia a su especialidad.

Cocinero. Es el operario que se ocupa de la condimentación de víveres, con sujeción a los menús aprobados, así como a los regímenes y horarios que se le faciliten.

NIVEL 6

Auxiliar de Clínica. Es el trabajador encargado de ayudar al personal sanitario titulado, teniendo como principal obligación la realización de funciones auxiliares y de asistencia respecto de los pacientes y servicios derivados.

Celador. Es el trabajador que, sin tener un carácter profesional sanitario, ejecuta tareas mecánicas, como transporte de enfermos dentro del Centro, u otras análogas de traslado de documentos, objetos o enseres, realizando asimismo las labores de aseo que se le encomienden.

Cuidador. Es el trabajador que presta servicios complementarios en la atención de los pacientes, ejecutando las actividades oportunas y demás funciones asistenciales y de integración que le sean encomendadas.

Auxiliar Administrativo. Es el empleado que se dedica a operaciones elementales de carácter administrativo y servicios auxiliares de la administración en general.

Recepcionista/Telefonista. Es el que tiene a su cargo la recepción y centralita del Centro, atendiendo, recogiendo y transmitiendo a los correspondientes Servicios las comunicaciones que reciba.

Conserje. Es el que tiene a su mando a los porteros y otros subalternos, distribuyendo su trabajo y controlando su ejecución.

NIVEL 7

Ayudante de Oficios Varios. Es el operario que está a las órdenes del especialista de la función de que se trate y le ayuda en sus tareas.

Ayudante de Cocina. Es el operario que está a las órdenes del Encargado de Cocina o Cocinero y le ayuda en sus funciones.

Servicios Domésticos. Es el personal que se ocupa del aseo y limpieza de dependencias, lavado, costura y plancha.

ANEXO II

TABLA DE SALARIOS BASE Y TRIENIOS ANTIGUEDAD POR NIVELES SALARIALES

NIVELES	SALARIO BASE MENSUAL	TRIENIO ANTIGUEDAD	CATEGORIAS
NIVEL 1	138.000	5.000	Médico Especialista.
NIVEL 2	127.000	5.000	Médico Interno y Titulado Superior.

NIVEL 3	108.000	5.000	Titulado Medio, ATS/DUE, Jefe de Negociado Administrativo, Encargado de Mantenimiento y Encargado de Cocina.
NIVEL 4	93.000	4.000	Encargado de Servicios.
NIVEL 5	82.000	4.000	Oficial Administrativo, Oficial de Oficios Varios y Cocinero.
NIVEL 6	78.000	4.000	Auxiliar de Clínica, Celador, Cuidador, Auxiliar Administrativo, Recepcionista/Telefonista y Conserje.
NIVEL 7	73.000	4.000	Ayudante de Oficios Varios, Ayudante de Cocina y Servicios Domésticos.

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Unidad de Recaudación Ejecutiva de Maliaño

Edicto para la notificación de providencia de apremio a deudora con domicilio desconocido

Doña María Carmen Blasco Martínez, recaudadora ejecutiva de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de Maliaño (Cantabria),

Hace saber: Que la sujeta pasiva que a continuación se relaciona figura como deudora de esta Unidad por el siguiente débito:

Nombre: «Envolturas Santander, S. A.». Municipio: El Astillero. Período: Junio de 1990. Importe: 47.547 pesetas.

Que en los correspondientes títulos acreditativos del débito se citó por el tesorero territorial, con fecha 28 de junio de 1991 la siguiente:

«Providencia.—En uso de la facultad que me confiere el artículo 102 del Reglamento General de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, una vez expedida certificación de descubierto, ordeno la ejecución forzosa sobre bienes y derechos del deudor con arreglo a los preceptos del citado Reglamento».

Contra la misma, y sólo en los casos a que se refiere el artículo 103 del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, por el cual se aprueba el Reglamento General de Recaudación del Sistema de la Seguridad Social, podrán interponerse los siguientes recursos:

De reposición, con carácter previo y facultativo, en el plazo de quince días, ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social; o reclamación económico-administrativa, en el mismo plazo, ante el Tribunal de dicha jurisdicción en esta región, ambos contados a partir del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Se le advierte que, en todo caso, el procedimiento de apremio sólo se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del citado Reglamento.

A la citada deudora se le requiere para que se persone, por sí o por medio de representante, en la Unidad de Recaudación Ejecutiva, sita en Santander, calle Isabel II, 30-1.º derecha.

Una vez transcurridos ocho días desde la publicación del edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria» sin

que comparezca la interesada, ésta será declarada en rebeldía mediante providencia dictada en el expediente por el recaudador ejecutivo.

En Santander, 19 de diciembre de 1991.—La recaudadora ejecutiva, María del Carmen Blasco Martínez.

91/85798

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

2. Subastas y concursos

AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA

ANUNCIO

Solicitada devolución de fianza por la empresa «Electricidad Ohmsa, S. L.», constituida para responder de las obras de «alumbrado del pabellón polideportivo, segunda fase y final de la primera», realizadas en este municipio, se hace público en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a fin de que puedan presentarse reclamaciones por plazo de quince días.

Los Corrales de Buelna, 27 de noviembre de 1991.—El alcalde (ilegible).

91/83382

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE PENAGOS

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 5 de diciembre del año en curso, el presupuesto general y la plantilla de personal para el ejercicio económico de 1992, así como las bases de ejecución de dicho presupuesto, los respectivos expedientes permanecerán expuestos al público, al amparo de lo preceptuado en el artículo 150 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados a partir del siguiente de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria», pudiendo, durante dicho plazo, los interesados presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes en base al contenido en el artículo 151.2 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

Penagos, 10 de diciembre de 1991.—El alcalde, José Francisco Montejo López.

91/82727

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

ANUNCIO

Aprobado provisionalmente el presupuesto general del Ayuntamiento de Piélagos para el ejercicio económico de 1992 y la plantilla de personal, se exponen al público durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», a fin de que los interesados puedan examinarlos en las oficinas

municipales y presentar, en su caso, reclamaciones ante el Pleno del Ayuntamiento.

Piélagos, 16 de diciembre de 1991.—El alcalde, Jesús Ángel Pacheco Bárcena.

91/83389

AYUNTAMIENTO DE ANIEVAS

Aprobado inicialmente el presupuesto general para el ejercicio de 1992, se expone al público durante quince días a los efectos prevenidos en el artículo 150 de la Ley 39/1988.

Cotillo, 20 de diciembre de 1991.—El alcalde (ilegible).

91/86659

4. Otros anuncios

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

EDICTO

«Tecnología Castillo, S. A.», ha solicitado de esta Alcaldía licencia para la apertura de una actividad de venta y reparación de vehículos, a emplazar en Castilla, 60.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles para que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en el Negociado de Policías de este Ayuntamiento.

En Santander, 15 de noviembre de 1991.—El alcalde (ilegible).

91/83500

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

ANUNCIO

Elaborados los trabajos relativos a modificación del plan general y que afecta a la localidad de Parbayón, en base a lo preceptuado en el artículo 125.1 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, de 23 de junio de 1978, se expone al público al objeto de que, durante el plazo de treinta días, puedan formularse sugerencias y, en su caso, otras alternativas de planeamiento por Corporaciones, asociaciones y particulares.

Piélagos, 27 de diciembre de 1991.—El alcalde, accidental, Pedro I. Argüello Fernández.

91/87080

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

ANUNCIO

Por don David Rodríguez Puente se ha realizado el acondicionamiento para apertura de local situado en la calle Escorza, 2, destinado a bar-comedor.

En cumplimiento del artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, de 30 de noviembre de 1961, se abre período de información pública por término de

diez días hábiles para que, cuantos se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende, puedan formular las alegaciones que estimen procedentes.

El expediente se halla de manifiesto, durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castro Urdiales, 22 de junio de 1990.—El secretario (ilegible).

91/87120

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 265/88

Doña María Dolores Saiz López, secretaria del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Santander,

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio de menor cuantía registrado con el número 265/88, a instancia de la comunidad de propietarios de Los Castros, 65-67, contra «Muebles Perojo, S. A.», y los cónyuges don José Tomás Fernández Martínez y doña Mercedes Lavín Alonso y don Guillermo Gutiérrez Cuartango y doña Ana Hervás Samperio, sobre reclamación de cantidad, en los que, tras haberse dictado sentencia, se ha interpuesto recurso de apelación que ha sido admitido en ambos efectos, y se ha acordado expedir el presente para que sirva de emplazamiento en forma a los demandados en rebeldía don José Tomás Fernández Martínez y doña Mercedes Lavín Alonso y don Guillermo Gutiérrez Cuartango y doña Ana Hervás Samperio para que en el plazo de diez días comparezcan ante la Audiencia Provincial de esta ciudad para hacer uso de su derecho si así les conviniere en el recurso antes citado, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santander a 12 de noviembre de 1991.—El magistrado-juez (ilegible).—La secretaria, María Dolores Saiz López.

91/79693

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE SANTANDER

Expediente número 699/86

Doña María Dolores Saiz López, secretaria del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Santander,

Certifico: Que en el juicio ejecutivo número 699/86 ha recaído sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En Santander a 29 de junio de 1990. El señor don Antonio Da Silva Fernández, juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Santander, ha visto los presentes autos de juicio ejecu-

tivo a instancia del procurador señor García Viñuela, en representación de don José Antonio Martínez Reda, dirigido por el letrado señor Temes Ortiz, contra don Manuel Lafuente Montes, declarado en rebeldía en estas actuaciones y versando el pleito sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y que en lo sucesivo puedan embargarse al deudor don Manuel Lafuente Montes y con su producto hacer entero y cumplido pago al acreedor don José Antonio Martínez Reda de las responsabilidades por las que se despachó, o sea por la cantidad de 627.120 pesetas, importe del principal más los intereses legales y las costas que se imponen a dicha parte demandada. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo».

Y para que conste y sirva de notificación al demandado declarado en rebeldía, haciendo constar que la misma no es firme y que cabe interponer recurso de apelación en cinco días ante este Juzgado para ante la ilustrísima Audiencia Provincial, expido y firmo el presente, en Santander a 22 de noviembre de 1991.—La secretaria, María Dolores Saiz López.

91/79687

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 187/90

Doña Berta Álvarez Llaneza, magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Santander,

Hace saber: Que en este Juzgado y al número 187/90 se siguen autos de juicio de menor cuantía a instancias de doña María Luisa Ruiz Gómez, frente a otros y la herencia yacente de doña Dorotea Aguerre Herrán o, en su caso, a los herederos desconocidos e inciertos de la misma, y por resolución de esta fecha se ha acordado requerir por término de quince días a la herencia yacente de doña Dorotea Aguerre Herrán o, en su caso, a los herederos desconocidos o inciertos de la misma, a fin de que otorguen escritura pública del contrato de compraventa y formal carta de pago del piso vivienda sito en Santander, calle General Dávila, número 64-2.º, letra D, barrio Virgen del Camino, con el apercibimiento de que, transcurrido el plazo mencionado sin haberlo verificado, será otorgada de oficio por el Juzgado a su costa.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria» y fijación en el sitio público de costumbre de este Juzgado y para que sirva de cédula de requerimiento en forma a la herencia yacente de doña Dorotea

Aguerre Herrán o, en su caso, a los herederos desconocidos e inciertos de la misma, expido el presente, en Santander a 3 de diciembre de 1991.—La magistrada-jueza, Berta Álvarez Llaneza.—El secretario (ilegible).

91/82210

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN DE SANTOÑA**

EDICTO

Expediente número 289/90

En virtud de lo acordado por el Juzgado de Primera Instancia de Santoña y su partido, por providencia dictada en esta fecha en autos de juicio de menor cuantía número 289/90, sobre acción real de deslinde, instados por el procurador señor Ingelmo Sosa, en nombre y representación de don Francisco Fomperosa Aparicio, contra don Carlos y don José Pellón Cagigas y contra cuantas personas desconocidas e inciertas pudieran tener interés en el presente procedimiento, se emplaza a estos últimos para que en el término de diez días comparezcan en autos, personándose en forma, bajo apercibimiento que si no comparecen serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en los periódicos oficiales y su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado y para que sirva de emplazamiento en forma a los demandados expresados, expido el presente, en Santoña a 14 de noviembre de 1991.—La secretaria (ilegible).

91/76169

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	PTA
Suscripción anual	9.400
Suscripción semestral	4.694
Suscripción trimestral	2.350
Número suelto del año en curso	64
Número suelto de años anteriores	100

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6 %

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de tres columnas	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de dos columnas	260
d) Por plana entera	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 13 %

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfonos: 20.71.51 - 52 - 53. Fax: 20.71.46
 Imprime: Imprenta Regional de Cantabria. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono 23.95.82. Fax 37.64.79
 Inscripción: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003. Dep. Legal: SA-1-1958